



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en veintinueve de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **1027/2020** relativo al Procedimiento Especial de Alimentos, promovido por ********* en representación de su hijo menor de edad *********, en contra de *********; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

¹ **Artículo 142.** Es juez competente:
(...)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

...

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

I. Alimentos.

...

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Fijación de la litis.

***** demandó en representación de su hijo ***** el pago de una pensión alimenticia a favor de éste en contra de *****, aduciendo esencialmente que un mes después de su separación en enero de dos mil dieciséis, pactó con el demandado que entregaría la cantidad semanal de quinientos pesos, y a la fecha se ha respetado el acuerdo; pero, posteriormente se modificó en la cantidad semanal de ochocientos cincuenta pesos, ya que su hijo ingresó a la escuela y eso incremento los gastos, siendo que el demandado se ha rehusado a cumplirlas y no cuenta con los ingresos suficientes para solventar los gastos de su hijo, pues se necesitan mil ochocientos pesos semanales para ello.

Además, añadió que el demandado labora en una escuela secundaria y una universidad como maestro de inglés, y tiene un negocio de cosméticos y productos de belleza, y pese a contar con tres fuentes de ingresos limite a su hijo.

Una vez realizado el emplazamiento (fojas 67 a 76), ***** dio contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demanda, falsedad, y aquéllas derivadas de su escrito de contestación.

Al efecto, expuso que siempre se ofreció a la actora el veinte por ciento de sus percepciones, y dicho porcentaje es suficiente para cubrir las necesidades de su hijo, pero, siempre quiere más dinero, sin ella aportar nada, siendo que ambos padres aportan en partes iguales, y nunca ha dejado de cumplir con su deber, siendo falsas las fuentes laborales que alega la actora, ya que solo cuenta con dos plazas como docente, con un salario de doce mil pesos mensuales, y la cantidad exigida por la actora es excesiva; además, señaló que tiene otra acreedora alimentaria a la que debe darle alimentos, y debe considerarse que estuvo pagando la cantidad de quinientos pesos hasta que fue decretada la pensión alimenticia provisional.

IV. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

Al efecto, la actora acompañó a su demanda:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja trece de los autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber

manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental visible a fojas catorce de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose que en *****, nació en ***** el niño *****, siendo hijo de ***** e *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional, a cargo de *****, la cual no surte efectos en la sentencia atendiendo a que en audiencia celebrada en cinco de mayo de dos mil veintiuno, fue declarada desierta por causas imputables a su oferente.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y *****, la cual no surte efectos en la sentencia atendiendo a que en audiencia celebrada en veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la parte actora se desistió en su perjuicio de este medio de convicción.

Documentales en vía de informe, glosadas a fojas cien a ciento tres, cinco a ciento catorce y ciento veinticuatro de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose con ello:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1.- En los archivos de la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Aguascalientes "1"**, se encontró que ***** se encuentra inscrito con el Registro Federal de Contribuyentes *****.

2.- En los archivos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el demandado se encuentra registrado como trabajador con estatus vigente, con un salario de ***** por parte de la *****.

3. En los registros de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, no se localizaron vehículos como propiedad del demandado.

4.- En los archivos del **Instituto de Educación de Aguascalientes**, se encontró que el demandado se encuentra registrado como trabajador con un salario diario integrado de ***** , percibiendo un bruto quincenal de ***** , y neto quincenal de mil ***** .

Además, el demandado tiene como prestaciones extraordinarias organización de ciclo escolar, ayuda de útiles escolares, bono de rezonificación, compensación nacional única, prima vacacional, apoyo a la economía familiar, ayuda de transporte, apoyo local, fortalecimiento a la CPC, ajuste de calendario, aguinaldo, previsión social múltiple y estímulo por el día del maestro; precisándose las percepciones recibidas por el demandado del año dos mil diecisiete al año dos mil diecinueve.

5.- En los registros de la **Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes**, no se localizaron licencias de funcionamiento a nombre del demandado.

6.- En los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, no se localizaron inmuebles a nombre del demandado.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, persistiendo la presunción de la necesidad de los alimentos a favor del menor de edad *****

Por su parte, el demandado acompañó a su escrito de contestación:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja ochenta del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado el demandado bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental glosada a foja ochenta y uno de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido



expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose con ello que en *****, nació en ***** la menor de edad *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad, siendo hija de ***** y *****.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional, a cargo de *****, la cual no surte efectos en la sentencia atendiendo a que en audiencia celebrada en cinco de mayo de dos mil veintiuno, fue declarada desierta por causas imputables a su oferente.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Estudio de la acción.

La acción de alimentos ejercida por ***** en representación de su hijo *****, es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

Ahora, el doctrinario Rojina Villegas define el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos³.

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.

- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.

- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, dos mil once; páginas cinco y seis.



indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario⁴.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados⁵; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos⁶.

En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de

⁴ *Ibid.*, páginas ocho y nueve.

⁵ Fundamenta lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concerniente a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno; que dispone:

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. *En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.*

⁶ Así consta en la tesis generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho; cuyo texto es el siguiente:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.*

necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos⁷.

Así, el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

Pues bien, ********* compareció al presente juicio en representación de su hijo *********, a reclamar alimentos a favor de éste, como el ascendiente que tiene bajo su cuidado al acreedor alimentario, en términos del artículo 337 fracción II del código civil local⁸, carácter que fue demostrado con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del citado infante (foja 14), en el cual fue asentado que la actora en el presente es madre del menor de edad.

Atinente al primero de los elementos referente a la existencia de un vínculo familiar entre el acreedor y el deudor, con el atestado del Registro Civil que obra a foja catorce de los autos, quedo evidenciado que la menor de edad ********* es hijo de

⁷ Robustece lo previo la tesis de jurisprudencia creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, observable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco; misma que expone:

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.*

⁸ **Artículo 337.-** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

(...)

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

...



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** y *****, por lo que, en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁹, el demandado se encuentra obligado a proporcionarle alimentos.

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, también del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, se advierte que éste actualmente cuentan con ***** años de edad; por tanto, ante su minoría de edad tiene la presunción a su favor de necesitar alimentos¹⁰, ya que, se encuentra impedido para allegarse por sí mismo de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuenta con la capacidad necesaria para hacerse de bienes de fortuna personalmente que les permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

Referente al tercero de los elementos relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Educación de Aguascalientes, quedó acreditado que ***** se encuentra laborando este ultimo como docente, donde recibe una retribución económica constante por el trabajo que desempeña, además de recibir prestaciones extraordinarias durante el año, que generan un ingreso adicional a sus percepciones cotidianas.

⁹ **Artículo 325.**- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

¹⁰ Ilustra lo aludido la tesis de jurisprudencia producida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen doce, Cuarta Parte, página quince; que a la letra dice:

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. *El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.*

A saber, fue justificado que ***** es una persona laboralmente activa, contando con un trabajo estable en una institución pública, donde genera ingresos y riqueza suficientes para allegarse de los medios para satisfacer sus necesidades, es decir, fue plenamente acreditado que el demandado tiene una fuente de ingresos fija que le otorga recursos económicos suficientes que le permiten dar sustento a su familia y a sí mismo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado aportar los medios de prueba pertinentes para justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia con su hijo *****¹¹, en términos de los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, pues, en su escrito de contestación señaló que siempre ha dado cabal cumplimiento a su deber.

En ese sentido, la actora reconoció expresamente que el demandado a partir del acuerdo celebrado en el año dos mil dieciséis, le ha otorgado la cantidad de quinientos pesos semanales, pues en el hecho tres señaló que acordó con el

¹¹ Orienta lo dispuesto la tesis de jurisprudencia originada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, atinente a la Novena Época, glosada al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y uno; la cual refiere:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado."* De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado que le daría quinientos pesos a la semana y hasta ahora así ha respetado el acuerdo; lo cual prueba en su contra en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con ello, se encuentra evidenciado que el demandado a partir de febrero de dos mil dieciséis ha otorgado semanalmente a la actora la cantidad de quinientos pesos por concepto de alimentos para su hijo*****; sin que de las pruebas confesional, documental, presuncional e instrumental de actuaciones arrojen a juicio información respecto del cumplimiento del demandado hacia su hijo.

Entonces, aún cuando fue demostrado que el demandado realizaba la entrega continua de la cantidad de quinientos pesos a la actora, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditado el cumplimiento a su deber, pues, para ello era indispensable que quedara evidenciado en autos que dicho monto resulta suficiente para cubrir cada uno de los rubros a que se refiere el artículo 330 del Código Civil del Estado, y cumple con el principio de proporcionalidad.

Ello, considerando que si bien la actora reconoció la existencia de un pacto entre las partes en dicho monto, no puede soslayarse que también manifestó que posteriormente celebraron un acuerdo en el que se pacto una cantidad superior, y el demandado señaló que siempre ofreció el veinte por ciento de su salario pero es la actora quien siempre le pide más dinero, con lo

cual queda comprobado el desacuerdo existente entre las partes en lo referente a la forma de ministrar alimentos a su hijo menor de edad.

Entonces, al advertirse de las actuaciones las diferencias entre las partes respecto al monto que debe proporcionarse por concepto de alimentos para su hijo, obvio es, que la cantidad de quinientos pesos que el demandado continua otorgando es voluntad propia de éste, siendo unilateralmente el deudor alimentario quien ha establecido la forma en que debe llevarse a cabo el cumplimiento de su obligación alimenticia, siendo que los alimentos deben ser fijados tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción .

Además, aunque el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación alimentaria, tal cuestión no tiene como consecuencia la improcedencia de la acción ejercida en el presente juicio, dado que, la obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a



ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece¹².

Bajo esa óptica, al haberse colmados los elementos necesarios para la procedencia de la acción alimentaria, y no existir datos que arrojen el cumplimiento de la obligación del demandado hacia su hijo menor de edad, se declara **fundada** la acción de alimentos hecha valer en juicio por ***** en representación de *****., siendo por ende infundada la excepción de falta de acción y derecho.

VI. Fijación de la pensión alimenticia.

Ahora, al haberse declarado procedente la acción de alimentos ejercida por la accionante, resulta menester determinar el monto que el demandado deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hijo menor de edad, para lo cual se analiza lo siguiente.

Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

¹² Así consta en la tesis aislada por su criterio orientador emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, relativa a la Décima Época, observable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes once de octubre de dos mil diecinueve; cuyo texto indica:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción. En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser proporcionados en base a la posibilidad del acreedor y las necesidades particulares del deudor alimentario, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que ***** cuenta con ***** años de edad, por lo que, se encuentra en la etapa de desarrollo de la infancia, misma en la cual resulta indispensable que le sea proporcionado una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta, se encuentra claro que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación, se pondera que el menor de edad reside en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogan gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los

gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria de la acreedora alimentaria, la infante necesita de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Relativo al rubro de educación de *****, debe atenderse a su derecho fundamental a recibir una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, consagrado en el artículo 3º Constitucional, que conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan indispensables para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento, *****, actualmente es menor de edad, por lo que, de igual manera deberán tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de sano esparcimiento, a efectos de que éstos realicen actividades recreativas que fomenten su sano desarrollo integral.

En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de *****, para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Entonces, con los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"¹³, y el Instituto de Educación de Aguascalientes, se acreditó la posibilidad del deudor alimentista ***** a proporcionar una pensión alimenticia a favor de su hijo menor edad, ya que, en base a su desempeño como docente del ***** y en la ***** , recibe un salario base y constante, además de prestaciones extraordinarias durante el año.

Luego, se puntualiza que para efectos de realizar el cálculo de la pensión alimenticia, de los ingresos brutos que obtiene el deudor alimentario, deben considerarse como las deducciones de carácter legal¹⁴, siendo en la especie, el impuesto sobre la renta y las aportaciones de seguridad social, al ser reducciones obligatorias que disminuyen la capacidad económica real del demandado.

Además, para el establecimiento del monto de la pensión alimenticia, también se considera que el demandado tiene otra

¹³ Glosado a foja veintisiete a cuarenta de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.

¹⁴ Ilustra lo aludido la tesis de jurisprudencia generada por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, referente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de dos mil once, Tomo tres, página mil cuatrocientos dieciocho; que señala:

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.*

acreedora alimentaria, siendo la menor de edad *****, quien ante su minoría de edad también tiene la presunción de necesitar alimentos del demandado en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, pues no cuenta con la capacidad necesaria para allegarse de los medios indispensables para garantizar su subsistencia y aun depende de sus ascendientes para que le suministren alimentos por ende debe considerarse a la infante aludida como acreedora alimentaria del demandado

Bajo esa tesitura, en base a la capacidad del deudor alimentista y la necesidad del acreedor, tomando como directriz lo dispuesto por los artículos 323, 330 y 333 del Código Civil del Estado, se **condena** a ***** al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de su hijo ***** por la cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado –*menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social*-, en estos momentos, como trabajador de la ***** y el *****.

Lo anterior, considerando que el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir sus propias necesidades y las necesidades de su hijo *****; ya que,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se estima que el restante ochenta por ciento que conserva de sus ingresos *****, es bastante y suficiente para cubrir sus propias necesidades y solventar su subsistencia.

Ello, considerando que al momento de dar contestación el demandado señaló que siempre ha ofrecido el veinte por ciento de sus percepciones para la manutención de su hijo lo cual es suficiente para cubrir sus necesidades en base a su posibilidad, lo cual prueba en su contra en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; esto es, el demandado reconoció que el veinte por ciento de sus percepciones en sus dos plazas como docente es suficiente para que con el ochenta por ciento que conserva pueda abastecer su mínimo vital y cubrir sus necesidades alimentarias y las que tiene hacia su diversa acreedora, al ser tal porcentaje proporcional a su capacidad económica.

Además, se fija la presente pensión alimenticia en un porcentaje, atendiendo a que el demandado tiene obtiene percepciones constantes y por montos variables por su trabajo; y establecer un porcentaje permite que la pensión alimenticia incremente o disminuya en base a las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario¹⁵.

¹⁵ Apoya lo expuesto por su argumento rector la tesis de jurisprudencia producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página cincuenta y ocho; cuyo texto precisa:

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden*

Asimismo, el porcentaje establecido se fija ponderando que ***** al manifestar sus generales confeso dedicarse al ejercicio de su profesión como *****¹⁶, con lo cual fue justificado que la actora es una persona económicamente activa y tiene capacidad para generar ingresos, por lo que, al recibir ambos padres percepciones económicas la obligación debe repartirse equitativamente en lo referente a los indispensables para cubrir la pensión alimenticia¹⁷.

Además, se toma como parámetro que la obligación alimentaria es recíproca entre los deudores que recae esta de forma tal que aquellos que tengan a su cargo este deber están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de su hijo en forma igualitaria y sin distinción de género, al ser esta una obligación solidaria a cargo de ambos ascendientes.

Igualmente, se pondera que ***** tiene incorporado a su domicilio al acreedor ***** , por lo que, ésta la proporciona

público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.

¹⁶ Lo cual prueba en su contra en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

¹⁷ Orienta lo aludido por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, tocante a la Novena Época, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página seiscientos cincuenta y cinco; cuyo texto es el siguiente:

ALIMENTOS, DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). *Tratándose de juicios de alimentos, es necesario estudiar los casos de excepción que a la regla general se presenten, y observar el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero; en tal circunstancia, si el tribunal de alzada se limita a fijar una pensión alimenticia equivalente a un salario mínimo general mensual, sin analizar previamente la proporcionalidad que debe observarse para su cuantificación, ni considerar que en autos está demostrado que el quejoso sostiene a dos de sus hijos, es indiscutible que la carga alimentaria que tiene en favor de aquéllos excluye la de proporcionar alimentos a otro de sus hijos, si se toma en cuenta que éste los recibe de su progenitora por tener la guarda y custodia, ya que tal obligación así repartida entre los padres, con mayor carga para uno, por tener bajo su custodia a otro número de hijos, genera mayores gastos a sufragar.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimentos en forma directa según lo estipulado en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado.

Entonces, al ser la finalidad de los alimentos proveer al acreedor lo necesario para su subsistencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, así como, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, tomando como directriz el interés superior de *********, a fin de asegurar que se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar que la pensión alimenticia se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones, pues, con ello existe certeza y seguridad de que el acreedor alimentista reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa.

Así pues, al encontrarse demostrado en autos que ********* labora para el ********* y la *********, se ordena girar atento oficio a dichas instituciones educativas, para que del sueldo que percibe *********, descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva para el menor de edad *********, la cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado – *menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas*

aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-, monto deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** para su administración en representación del niño aludido.

Bajo apercibimiento, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, en términos del artículo 26 apartado B párrafo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Finalmente, a efecto de agotar el principio de exhaustividad se destaca que el demandado hizo valer la excepción de falsedad, misma que hizo consistir en que la actora se conduce con mala fe al narrar sus hechos, la cual resulta infundada, pues tal como fue señalado en el cuerpo de esta resolución, quedo plenamente demostrada la acción ejercida por la actora y correspondía al demandado la carga de la prueba para justificar sus aseveraciones, sin que éste hubiere dado cabal cumplimiento al deber que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por otra parte, el demandado opuso la excepción de oscuridad de la demanda, la cual hizo consistir en que el escrito de demanda está redactado en forma oscura por lo que no puede dar una constatación correcta y lo deja en un estado de indefensión, la cual es **infundada**; puesto que, el escrito de demanda fue claro de forma tal que el demandado pudo dar contestación a cada uno de los hechos controvertidos, oponer defensas y ofrecer pruebas de su parte; sin que de lo actuado se advierta alguna otra excepción que deba ser motivo de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **fundada** la acción de alimentos definitivos ejercida por ***** en representación de su hijo *****, en contra de *****.

SEGUNDO.- ***** dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, pero no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se **condena** a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo *****, por el equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba – *menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y aportaciones de seguridad social-*, en estos momentos, como empleado de la ***** y el *****.

CUARTO. Se ordena girar atento oficio a las fuentes laborales del demandado, para que del sueldo que percibe *****, realice el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hijo *****, con los apercibimientos decretados en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos quien autoriza.-
Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.